



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA SP 2073-2020 EN MATERIA DE LÍMITES  
Y PROHIBICIONES LEGALES CUANDO SE CONCEDEN PREACUERDOS**

Presentado por:

RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS TUNJA

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TUNJA

2022



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA SP 2073-2020 EN MATERIA DE  
LÍMITES Y PROHIBICIONES LEGALES CUANDO SE CONCEDEN PREACUERDOS**

Presentado por:

**RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO**

Artículo Presentado a la Facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás de Tunja para

Obtener el Título de:

**Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal**

Director de Artículo:

**Dr. EYDER BOLÍVAR MOJICA**

Semestre II, 2022



## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA SP 2073-2020 EN MATERIA DE LÍMITES Y PROHIBICIONES LEGALES CUANDO SE CONCEDEN PREACUERDOS**

### **Resumen**

La sentencia SP2073-2020, trajo consigo lineamientos estructurales sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación debe actuar cuando dentro de un proceso penal se busque la edificación de preacuerdos, entendiéndolos como una locución derivada de la justicia premial, que busca distintas formas para terminar un proceso penal, así las cosas, dentro de los lineamientos edificados por la jurisprudencia, se encontró la regla d), esta, ordena al fiscal que tenga en cuenta los términos y restricciones normativas que existen cuando se encuentran frente a casos en los cuales se verifican atentados peligrosos en contra de los derechos humanos. Lineamiento que es de vital importancia para resguardar y efectivizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, regla que debe ser analizada de forma jurídica con el fin de brindar a la comunidad académica mayor claridad sobre el pronunciamiento, en ese entendido, para lograr lo anterior, se partirá de la identificación de los Fundamentos teóricos que rigen los preacuerdos en la legislación y doctrina colombiana, para luego, realizar un análisis jurídico entorno a esta jurisprudencia y el tema de los preacuerdos.

### **Palabras Clave**

Preacuerdos, justicia premial, reglas, penas, derechos.



## **Abstract**

Sentence SP2073-2020, brought with it structural guidelines on which the Attorney General's Office must act when the construction of pre-agreements is sought within a criminal proceeding, understanding them as a locution derived from the award justice, which seeks different ways to end a criminal proceeding, thus, within the guidelines built by the jurisprudence, rule d) was found, this, orders the prosecutor to take into account the terms and regulatory restrictions that exist when they are faced with cases in which verify dangerous attacks against human rights. Guideline that is of vital importance to protect and enforce the rights of victims to truth, justice, reparation and non-repetition, a rule that must be analyzed legally in order to provide the academic community with greater clarity about the pronouncement, in That understood, to achieve the above, we will start from the identification of the theoretical foundations that govern pre-agreements in Colombian legislation and doctrine, and then carry out a legal analysis around this jurisprudence and the subject of pre-agreements.

## **Key Words**

Pre-agreements, award justice, rules, penalties, rights.



## **Introducción**

Colombia, en materia penal se estructura bajo la “justicia premial” en donde se resaltan componentes como lo son: (i) la aceptación de la responsabilidad penal, (ii) la facilitación de información importante en el proceso penal. Los aspectos anteriormente mencionados tienden a presentarse de manera unilateral y voluntaria, o también de manera bilateral, es decir con la participación del acusado y del ente acusador; para de esta manera decantarse inequívocamente en la búsqueda de la atenuación de la pena para quien es perseguido penalmente (Manco, 2012, p-27). Los “preacuerdos” son una figura jurídica de carácter penal que se encuentra descrita dentro del entramado legal del Código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), norma que en su artículo 350 expresa los momentos procesales en los cuales el fiscal y el imputado pueden definir o precisar preacuerdos entorno a la edificación de la imputación, estos son: en cualquier momento dentro de la audiencia de formulación de imputación y antes de que sea mostrado el oficio de acusación (Código de procedimiento penal, 2004, Artículo 350).

Con la implementación de la figura denominada preacuerdo, se pretende dar tránsito rápido y efectivo a las causas criminales, colaborando con la naturaleza de la descongestión de los despachos, buscando expresamente una igualdad más eficaz y expedita, garantizando el principio de administración de justicia (Vargas, 2005, p-43). Infortunadamente el tiempo deja al descubierto que dicha institución procesal está bastante lejos de cumplir los cometidos por los cuales la legislación le abrió camino en el contexto jurídico colombiano, y es que en múltiples procesos penales queda evidenciado como el concepto del preacuerdo ha sido malinterpretado y tergiversado, total y claramente desnaturalizado, aplicado en situaciones fácticas fuera de todo contexto y garantizándole al delincuente unos beneficios exagerados en relación y proporción a las conductas realizadas.



Observándose habitualmente que, el ente fiscal olvida que dentro de sus funciones no puede extralimitar las normas penales, por lo cual, debe actuar conforme a los hechos verificados, generando la evaluación legal que se adecue a las normas establecidas (Mestre, 2008, p-21). Aunque en nuestro país la Fiscalía cuenta con un margen de maniobra, existen ciertos parámetros que conducen a no afectar aspectos muy importantes, así las cosas, la administración de justicia, la contricción del imputado o acusado, la cooperación con la verdad fáctica, el esclarecimiento de los daños y reparación a las víctimas, entre otros (Roldan, 2016, p-27)

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia por medio de su jurisprudencia, explico la improcedencia en una rebaja del 84% de la condena de cárcel a un miembro de la Policía Nacional de Colombia que, en conjunto con un compañero, participaron en el asesinato de un mendigo. Por esta razón, se advirtió a los fiscales para que tengan pericia absoluta en el momento en que establecen las acusaciones o imputaciones, pues estas se convierten en el rasero jurídico sobre las cuales se erigen los marcos de los acuerdos de beneficios que constituye la FGN para la terminación de procesos anticipados (Salazar, 2020, p-45).

De esta manera queda sintetizado que, cuando se está frente a episodios de violaciones peligrosas entorno a los derechos humanos, entre ellos, los perpetrados hacía sujetos con grado de vulnerabilidad (habitantes de calle), los fiscales tienen que proceder con debida diligencia, con el objetivo de esclarecer lo ocurrido, materializando de esta forma los derechos a la, justicia, de verdad, reparación y no repetición (Salazar, 2020, 56). La sentencia dentro de su esencia esgrime seis reglas que deben ser ajustadas y aplicadas por los fiscales en el momento de conceder preacuerdos, así:



- a) Delimitar los hechos que tienen relevancia jurídica con base en el acervo y la evidencia que demuestra la ocurrencia de los crímenes.
- b) Evaluar el comportamiento criminal conforme a la transgresión penal.
- c) Definir los descuentos y beneficios de acuerdo con el principio de discrecionalidad reglada.
- d) Tener en cuenta los términos y restricciones normativas que existen cuando se encuentran frente a casos en los cuales se verifican atentados peligrosos en contra de los derechos humanos.
- e) Acatar los modelos entorno a los derechos de las víctimas y la presunción de inocencia.
- f) Comprobar las hipótesis normativas que realiza el juez al momento de expresar la pena (Salazar, 2020, 65).

De acuerdo con lo anterior, el fin del artículo se estructura bajo un análisis de carácter jurisprudencial entorno a la regla d), Tener en cuenta los términos y restricciones normativas que existen cuando se encuentran frente a casos en los cuales se verifican atentados peligrosos en contra de los derechos humanos, contenida dentro de la Sentencia SP2073-2020, para desarrollar lo anterior, se partirá de la identificación de los Fundamentos teóricos que rigen los preacuerdos en la legislación y doctrina colombiana, para luego, realizar un análisis jurídico entorno a la Sentencia SP2073-2020 sobre Límites y prohibiciones legales que atentan contra derechos humanos cuando se conceden preacuerdos (Salazar, 2020, p-32).



## **Formulación del problema**

¿Qué límites y prohibiciones legales se han creado por parte de la ley y la jurisprudencia cuando se está frente a eventos que atentan contra derechos humanos al momento de conceder preacuerdos por parte de la Fiscalía?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar jurídicamente la regla d, contenida en la sentencia SP2073-2020 entorno a los límites y prohibiciones legales que atentan contra derechos humanos cuando se conceden preacuerdos.

### **Objetivos Específicos**

Identificar los fundamentos teóricos que rigen los preacuerdos en la legislación y doctrina colombiana.

Concretar los límites y prohibiciones legales en eventos que atentan contra derechos humanos al momento de conceder preacuerdos.

## **Metodología**

La Metodología que se usará en el presente escrito será el análisis jurisprudencial y legal.



## **1. Los preacuerdos en Colombia**

Se ha definido que, los preacuerdos no se configuran como pertenencia especial del sistema inquisitivo ni del acusatorio, más bien, se erigen como una locución derivada de la justicia premial, basada en la política criminal del Estado, correspondiendo específicamente a los objetivos definidos por las distintas maneras en que se puede generar la finalización abreviada del proceso penal, lo anterior conforme a los enunciados de respeto por las garantías de las partes. (Roxin, 1998, p-17) El objeto principal de los preacuerdos encuentra asidero jurídico en el ordenamiento colombiano en los artículos 348 de la Ley 906 de 2004.

Estos son desarrollados con la finalidad de dignificar las posturas procesales y por consiguiente la condena (Rincón, 2004, p-24). Logrando una rápida y efectiva consecución de la justicia, trayendo consigo solución a los problemas de carácter social que forja el crimen, generando el resarcimiento completo para los daños originados por este, consiguiendo la colaboración activa del procesado para el esclarecimiento del caso (Gallego, 2012, p-23) Con lo anterior, la Fiscalía y el investigado, pueden constituir preacuerdos que concluyan el proceso. No obstante, la sujeción de los alcances contenidos dentro de estos, no pueden desligarse de sus presupuestos, puesto que, en el evento que esto ocurra, se podría llegar a correr el riesgo de transformar la figura jurídica y violentar garantías y derechos esenciales para los terceros que intervienen y las demás partes (Bazzani, 2005, p-37).

Diferente a lo que sucede cuando se generan preacuerdos entorno al principio de oportunidad. Cuando se establecen acuerdos anteriores, jamás se admite la responsabilidad del acusado o imputado sobre el injusto penal cometido. En este únicamente se admite la reforma de la pena, la cual se puede conseguir por medio de herramientas u operaciones como: la culpabilidad



preacordada, la readecuación, la fijación de un monto o la degradación (Velásquez, 2013, p-45). De igual forma, los preacuerdos nunca soportaran incidentes de renuncia a la realidad fáctica, al no conocimiento de lo comprobado mediante el acervo probatorio del proceso. De esta forma, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 expresa que, cuando se está realizando un preacuerdo entorno a los hechos acusados o imputados y sus efectos, no debe afectarse con ello, la realidad probatoria y fáctica. (Código de Procedimiento Penal, 2004, Artículo 351)

Lo anterior, surgió debido a un sinnúmero de condicionamientos que condensa la Corte Constitucional por medio de sentencia C-1260 de 2005, delimitando la posibilidad de celebración de preacuerdos entre los investigadores y el investigado. Especificando que, este último no posee la independencia o autonomía para realizar la adecuación del delito, pues, debe circunscribirse a la realidad jurídica y fáctica que devienen del caso. En ese entendido, aun cuando, existe una mediación entre el imputado y el fiscal, para que esta sea eficaz, en la etapa de alegación conclusiva el fiscal deberá presentar la adecuación típica del ilícito de acuerdo con los supuestos versados en la descripción que el legislador ha tipificado dentro del Código penal (Vargas, 2005).

Con lo anterior, la Corte Constitucional ratifica que la potestad concedida al fiscal de caracterizar el hecho punible con el fin de reducir la pena se convierte es una mera función de acomodación y no de creación del tipo penal. Por ello, anterior a la adecuación típica, debe existir una norma de carácter positivo que plasme las conductas punibles. De igual forma, el fiscal debe compendiar la o las sanciones que serán aplicadas (Camacho, 2014, p-37). En ese sentido, se respetan los principios de legalidad de las penas cuando estos son interpretados en consonancia con principios de derecho como los de tipicidad o taxatividad, o cuando el fiscal, limita su función a la verificación de una conducta y su encuadre dentro de la caracterización legal y típica anticipadamente generada por el legislador (Vargas, 2005, p-56).



En ese sentido, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2, del artículo 350 de la Ley 906 de 2004. Definiendo que el fiscal se encuentra sujeto a la tipicidad penal, por lo cual su evaluación deberá estar circunscrita a lo reglado por la normatividad existente. Redundando en que la actuación del ente investigador deberá estar apegada a la objetividad, por lo tanto, no se podrá establecer preacuerdos que no obedezcan a la realidad fáctica, probatoria y al respeto de los derechos y garantías de las partes que se encuentran dentro del proceso. Así las cosas, en el entramado del sistema penal acusatorio dispuesto por la Ley 906 de 2004, se encuentran las restricciones a los preacuerdos, estas, vistas como eventos que limitan la libertad que tienen los intervinientes y el acusado respecto a los diferentes eventos en los cuales se puede dar por terminado de forma adelantada el proceso penal.

Dichas restricciones fueron precisadas y aclaradas por la Corte Suprema de Justicia, así como, delimitadas conforme a los preceptos normativos contenidos en la Ley 906 de 2004. En ese entendido, cuando se habla de preacuerdos, se encuentra el término preclusividad procesal, por medio del cual se entiende que, en el evento que el despacho ha admitido y aceptado el preacuerdo, su contenido no podrá ser descompuesto (Garzón, 2007, p-74). De acuerdo con lo anterior, en el momento en que se da por superada la entelequia de irregularidades que limitan los derechos del investigado, y realizada la comprobación de la legalidad del preacuerdo, ninguna de las partes podrá retirar lo contenido dentro del mismo. (Corte suprema de justicia, 2009)



La bilateralidad que ostentan los preacuerdos, se entiende cuando para su perfeccionamiento existe consenso entre las partes (Gómez, 2010, p-87). La Corte Suprema de justicia ha resaltado que las partes vinculadas al proceso penal pueden continuar con este, obedeciendo a cada uno de los eventos del proceso y a las garantías que se requieren en su normal progreso, con el fin de llegar a una sentencia absolutoria o condenatoria proferida por el juez penal; o, pueden concurrir a los preacuerdos como evento anticipado de terminación del proceso. (Corte Suprema de Justicia, 2005)

El código de infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), conforme a la directriz fundamental de dar trato y protección específica a los niños, niñas y adolescentes, estipulo el impedimento que se presenta sobre la acumulación de descuentos punitivos cuando se edifica un preacuerdo en estos casos; lo anterior con el fin de penar la conducta con todo el peso del derecho penal. (Corte Suprema De Justicia, 2009). Así las cosas, esta figura jurídica de derecho penal, se encuentran regulada en una doble vía, la primera realizada por el legislador, la segunda en la función jurisdiccional por los jueces (Ramírez, 2008, p-45). Así las cosas, el legislador es claro cuando expone el objetivo de la figura, mencionándola como una herramienta humanizadora del proceso y la pena, la cual se usa con el objeto de dar una solución en garantía de los derechos, el resarcimiento y la concreción de los perjuicios, con el ánimo de crear preacuerdos que den por terminado el proceso.

Las características de la figura jurídica son las siguientes:

**Bilateralidad:** por excelencia, son entendidos como acuerdos entre dos partes, por un lado, se encuentra el imputado o acusado y por el otro el titular de la acción penal (Sánchez, 2003, p-24). Es necesario mencionar que los preacuerdos no se pueden realizar descuidando o dejando



de lado los derechos de las víctimas, así como la aprobación del juez del conocimiento. (Corte Suprema De Justicia, 2016)

**Simplicidad:** la simplicidad del proceso penal es una finalidad que se persigue por parte de los doctrinantes, los jueces y los legisladores como entes que se encargan de construir el derecho en Colombia, lo anterior debido a la congestión judicial, lo que conlleva a demoras para una debida resolución de conflictos (Teubner, 2002, p12). Debido a lo anterior, los preacuerdos se observan como mecanismos jurídicos que pretenden el logro de un consenso eficaz y celero, con el fin de evitar la consumación de audiencias que pueden no llevarse si se llega a la aprobación de este. Estos se pueden realizar en las etapas de investigación o juzgamiento. (Corte Constitucional, 2007)

**Beneficio para el acusado o imputado:** no obstante, el legislador en Colombia no estableció de forma taxativa que el fin de los preacuerdos es el de generar un beneficio bien sea al acusado o al imputado (Nuño, 2002, p-45), es necesario mencionar que este mecanismo jurídico conlleva una merced para el investigado, puesto que, la figura jurídica hace que el procesado realice la declaración como culpable del delito por el que se le investiga o uno de menor condena, esto lo realiza para que el fiscal suprima de su escrito de acusación cargos determinados o causales de agravación punitiva. (Art. 350)” (Corte Constitucional, 2007)

**Reconocimiento de responsabilidad (imputado o acusado):** la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 del 2007, definió que el preacuerdo tiene como fin que el investigado reconozca su responsabilidad penal, por lo cual, la figura jurídica no desliga la responsabilidad, sino que, la entrega bien sea a título de autoría o participación (Daza, 2011). En ese sentido, cuando el preacuerdo ha sido aprobado por el despacho, es necesario que este dicte el fallo, sin embargo, esta



sentencia no podrá realizarse si dentro del plenario no se encuentra la aceptación de responsabilidad del acusado o imputado.

**No desconocimiento de la verdad ni lo demostrado con pruebas:** el objetivo de los preacuerdos no consiente que la realidad fáctica, ni lo verificado por las pruebas aportadas, sea desconocido en el instante que se desarrolla el acuerdo, por lo cual, el preacuerdo deber contener y garantizar el derecho a la verdad como una garantía plena para las víctimas. Así las cosas, todos los preacuerdos se encuentran garantizados de forma constitucional, y en ese sentido no pueden subsumir dentro de ellos afectaciones a las garantías y derechos las víctimas,. (Corte Constitucional, 2016) (Corte Suprema De Justicia, 2017)

**No afectación de garantías fundamentales:** el inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, describe que los preacuerdos no pueden quebrantar principios, garantías y derechos fundamentales. Si se generara un presupuesto que los quebrante, la herramienta jurídica perdería el carácter vinculante para el juez de conocimiento. Por lo tanto, todo pacto de orden normativo que vulnere la defensa, los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación, el debido proceso, etc, carecen de oponibilidad, debido a ello, no pueden ser exigidos de forma jurídica ni mucho menos, de estos se puede vislumbrar o nacer a la vida juicio de responsabilidad penal alguno. (Corte Suprema de Justicia, 2016)

**Sometimiento a control posterior por juez de conocimiento:** el debido control que se realiza sobre los preacuerdos que se celebran entre el investigado y la Fiscalía, se ejecuta en sede judicial (Velásquez, 2013). Esté, solo puede ser practicado por la autoridad competente, que para el caso se traduce en el juez de conocimiento, autoridad que comprueba que no se desconozca o transgreda garantías fundamentales. Para el efecto, únicamente se aprobarán y tendrán efectos vinculantes



aquellos preacuerdos que según el discernimiento del juez se encuentren conforme a ley y con esto se compensen las garantías esenciales de todas las partes que se encuentran dentro del proceso involucrados (Arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°) (Corte Constitucional, 2007)

### **1.1. Clases de preacuerdos.**

**Simple:** esta modalidad de preacuerdo se caracteriza porque se realiza de acuerdo con los términos establecidos en la imputación, de esta forma, el investigado declara su culpabilidad por el delito que se le imputa (Espinoza, 2015). En él, las partes tienen discrecionalidad sobre el acuerdo entorno a las consecuencias derivadas del hecho punible, no obstante, si las partes no llegan a acuerdo, se tendrá como factor para disminuir la condena. El periodo por reducir corresponderá al verificado de forma normativa, de acuerdo con la etapa en que el acuerdo se perfecciona dentro del proceso. Sin embargo, las partes pueden concertar la rebaja de sanción siempre y cuando el despacho que conoce apruebe el negocio jurídico. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

**Con degradación:** Existe preacuerdo con degradación en eventos en los cuales, el procesado realiza declaración de culpabilidad sobre el crimen imputado, con el fin de obtener a cambio la exclusión de una causal que presentaba agravantes penales entorno a un cargo concreto (Saray, 2017, p-35).

**Con reajuste típico:** el inciso 2 y el numeral 1 del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, resalta que este tipo de preacuerdo se da cuando en los alegatos de conclusión, por medio de ella, el acusado tipifica la conducta criminal dentro de un delito diferente al que le fue imputado, con la intención de generar una reducción en la pena, así las cosas realiza la declaración de culpabilidad con un crimen de jerarquía inferior, logrando con lo anterior, la adecuación de las partes a través de una imputación factual derivada de un crimen de índole análogo pero normativamente



impropio, con lo anterior, reajustando la pena a partir de la condena del crimen que readapto (Torres, 2010, p-54).

**Con culpabilidad precordada:** para este tipo de acuerdo, la declaración de responsabilidad penal debe realizarse en el momento procesal oportuno, este es, antes de que la fiscalía realice la presentación de la teoría del caso. La Ley 906 de 2004 en el artículo 367 inciso segundo brinda la posibilidad de disminuir la condena hasta por la sexta parte (Martínez, 2017), esto, cuando el inculpa de forma unilateral acepta de forma expresa su culpabilidad; de acuerdo a lo anterior, el Fiscal debe dar a conocer la pretensión penal y esta no podrá ser por un periodo más grande que el de la pena que solicito la Fiscalía” (Ley 906 de 2004, 2004)

**Sin disminución de la pena:** el legislador no censuro la solemnidad de preacuerdos entre etapas como: la presentación de la teoría del caso y antes de que se profiera el sentido del fallo; lo que si se limitó fueron los beneficios que estos conllevan, facultando su derecho y garantía cuando es celebrado en el momento procesal oportuno (Omaña, 2018). Asimismo, los excluyó dentro de la determinación de ciertas conductas punibles debido a las condiciones que presenta la victima (menores de edad / feminicidio) o a su gravedad (Reyes, 2019); El procesado por medio de su defensor puede aceptar cargos formulados en la acusación de forma volitiva y dialogada con el Fiscal en esta etapa procesal, sin embargo, debido a lo previsto por el legislador, el procesado no tendrá derecho a beneficios, elemento lo que no es impedimento para que la figura jurídica surta efectos y se pueda aprobar por el juez competente. (Ley 906 de 2004, 2004)

Una vez observado, los fundamentos jurídicos y las particularidades que presentan los preacuerdos de acuerdo a la jurisprudencia, la ley y la doctrina en Colombia, es necesario referirse entorno a los Límites y prohibiciones legales que atentan contra derechos humanos cuando se



conceden preacuerdos, para esto es necesario efectuar un análisis jurídico de lo contenido dentro de la sentencia SP2073-2020, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, fijo los derroteros y las 6 reglas a la fiscalía cuando se está frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos, para luego centrarnos en la cuarta regla.

## **2. Límites y prohibiciones legales en eventos que atentan contra derechos humanos al momento de conceder preacuerdos.**

Los límites y prohibiciones en eventos que atentan contra derechos humanos al momento de conceder preacuerdos por parte de la fiscalía, se encuentran condensados dentro del pronunciamiento de unificación jurisprudencial emanado por la corte suprema de justicia mediante sentencia SP2073-2020, de acuerdo con ello se realizara un análisis jurídico de esta para explicar de forma concreta la cuarta regla y poder visualizar el panorama que dejo esta sentencia para los procesos penales así:

La disposición expresada por la Corte Suprema de Justicia nace del recurso de Casación ejercido en contra de la providencia producido por el Tribunal Superior de Bogotá, el cual abolió el fallo anterior y, lo castigó por el crimen de homicidio agravado. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Los hechos que dan nacimiento al litigio son: el 8 de enero de 2009 dos policías, Alfonso Aníbal Vásquez Ciro y Héctor Villalobos Ríos se encontraban en ejercicio de sus funciones, con la labor de llevar infractores del código nacional de policía hasta la (UPJ) Unidad Permanente de Justicia. En horas matutinas, los uniformados recogieron un grupo de personas que llevaron hasta la unidad mencionada. En el momento en que se llevaba a cabo los trámites para que los recibieran en la UPJ, el señor Robinson de Jesús Gil Polindara “habitante de la calle”, volvió a su lugar para



recoger una cobija. Ante esa circunstancia, el uniformado Villalobos Ríos, de forma contundente aporreó al señor con su brazos y piernas. El encargado de la UPJ optó por devolverlo al verificar que habían golpeado al señor. Mientras diligenciaba la respectiva documentación, los dos policías salieron a bordo del camión, ubicando al señor Gil Polindara en el vagón de atrás. Vásquez Ciro y su compañero trasladaron al detenido a un espacio que se ubicaba entre Choachí y Bogotá, en este lugar, causaron heridas mortales con arma de fuego a la víctima. Luego dejaron al occiso cerca al andén de la carretera y tomaron rumbo de nuevo a Bogotá, lugar en el cual, lavaron la sangre de la víctima que se encontraba en varios espacios del vehículo. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Dentro del andamiaje procesal Héctor Villalobos Ríos celebra preacuerdo, sin embargo, Vázquez Ciro no, sin embargo, anterior al inicio del juicio oral, el mismo, celebra preacuerdo con las partes y acepta la responsabilidad por delitos como encubrimiento y privación ilegal de la libertad. El despacho que asumió competencia imparte aprobación al acuerdo, no obstante, dicha aprobación fue apelada por parte del Ministerio Público y revocada en 2011 por el tribunal superior de Bogotá. Al resolver la apelación el tribunal superior de Bogotá condeno a 400 meses de prisión al señor Vázquez Ciro. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

Dentro del entramado de la providencia, se realiza el estudio casuístico, para luego llegar a la parte en que se verifica el estado de los preacuerdos realizados dentro del proceso entre las partes y la Fiscalía, realizando un llamado de atención al margen de maniobra que tienen los fiscales cuando se trata de materializar los derechos de justicia reparación y no repetición, conforme a lo anterior, recoge 6 reglas que deben ser aplicadas dentro de los preacuerdos en la práctica jurisdiccional, así:



- a) Delimitar los hechos que tienen relevancia jurídica con base en el acervo y la evidencia que demuestra la ocurrencia de los crímenes.
- b) Evaluar el comportamiento criminal conforme a la transgresión penal.
- c) Definir los descuentos y beneficios de acuerdo con el principio de discrecionalidad reglada.
- d) Tener en cuenta los términos y restricciones normativos que existen cuando se encuentran frente a casos en los cuales se verifican atentados peligrosos en contra de los derechos humanos.
- e) Acatar los modelos entorno a los derechos de las víctimas y la presunción de inocencia.
- f) Comprobar las hipótesis normativas que realiza el juez al momento de expresar la pena

Como ya se ha mencionado anteriormente, dentro del presente escrito se estudiará de forma concreta la cuarta regla que condensa la Corte Suprema de Justicia, al momento de establecer preacuerdos entre las partes por la Fiscalía, en ese sentido, se proseguirá con el tema de la siguiente forma:

### **2.1. Análisis de la cuarta regla**

Dentro del estudio que realiza la Corte Suprema de Justicia, un contenido de alto valor se ve reflejado dentro de la cuarta regla, por lo mismo, ella establece que en los eventos en que se está en un caso que flagra de forma violenta los derechos humanos, y los hechos recaen sobre sujetos especialmente vulnerables, el fiscal entorno a la celebración de acuerdos con el o los procesados, debe tener las siguientes consideraciones:



- Los términos y restricciones establecidos por la norma: de esta forma, el fiscal antes de celebrar un preacuerdo con los procesados debe verificar las condiciones de los sujetos contra los cuales recaen las agresiones y en ese entendido, debe remitirse a los postulados emitidos mediante ley por el legislador (prohibiciones y límites), de esta forma verificar cada caso en concreto, realizando un juicio mental sobre si el mismo es susceptible o no de la realización de la figura jurídica. (Corte Suprema de Justicia, 2020)
- Las garantías de derechos para las víctimas y los requerimientos de amparo procedentes de su estado de vulnerabilidad: una vez el fiscal ha obtenido, el estatus de víctima en el proceso penal, y ha logrado verificar los derechos y necesidades de protección que se derivan de su estado de vulnerabilidad, este sabrá si es susceptible o no para la realización de preacuerdos. (Corte Suprema de Justicia, 2020)
- La obligación de actuar con presteza dentro del proceso y alrededor de la actuación penal: se le recuerda por parte de la Corte a la Fiscalía, los deberes que asumen al momento de asumir el cargo público de fiscales, por lo tanto, aunque el preacuerdo se considera una manera de finalización del proceso Penal, no siempre debe ser una medida que se pueda usar y por lo mismo deben existir límites sobre este tipo de figuras, como bien lo dicta la Ley 906 de 2004 y las diferentes sentencias de la Corte Suprema y la Constitucional. (Corte Suprema de Justicia, 2020)



- La necesidad marcada de desenmarañar los hechos de carácter criminal: por medio de la institución jurídica del preacuerdo, no solamente se debe premiar, sino que además debe dejarse claro el momento, lugar y el contexto de ocurrencia de los hechos punibles que son fruto de estos. (Corte Suprema de Justicia, 2020)
- El mandato que posee el pacto para no perturbar la reputación de la administración de justicia, lo que ocurre de forma clara en los eventos en que se conceden beneficios desiguales y/o se procura porque en el fallo se den por reales circunstancias diferentes a la verdad: como se ha dicho, la institución jurídica de los preacuerdos debe estar realizada conforme a la verdad, la justicia y la reparación, si esta se desliga de los principios básicos de la actuación penal, se puede dar lugar a situaciones contrarias a la verdad dentro de los procesos, cosa que no debe ocurrir dentro de la justicia premial. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

### **Conclusiones**

La justicia penal, por medio del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los diferentes doctrinantes que respaldan la justicia premial dentro de la legislación colombiana, han instituido a los preacuerdos como un mecanismo o figura jurídica que sirve para que uno o varios procesados dentro de un proceso penal, acepten los cargos que se le imputan, con ello dando celeridad a los procesos penales que se encuentran en la jurisdicción.

Los preacuerdos, son figuras jurídicas que deben seguir una serie de normas y postulados jurisprudenciales para poder ser aprobados por los jueces de conocimiento, en ese sentido la sentencia SP2073-2020, emitió 6 reglas para que la fiscalía general de la nación tuviese en cuenta



cuando están realizando un preacuerdo, lo anterior para no soslayar derechos de víctimas y dar efectividad a los principios de justicia, reparación y no repetición.

Respecto a la regla número 4, que se refiere a los términos y restricciones normativas que existen cuando se encuentran frente a casos en los cuales se verifican atentados peligrosos en contra de los derechos humanos, se observa cómo, la Corte Suprema de Justicia ordeno a la fiscalía tener en cuenta las siguientes consideraciones en los eventos en que se está en un caso que flagra de forma violenta los derechos humanos, y los hechos recaen sobre sujetos especialmente vulnerables, por lo tanto deberá tener en cuenta lo siguiente: 1. los términos y restricciones establecidos por la norma, 2. las garantías de derechos para las víctimas y los requerimientos de amparo procedentes de su estado de vulnerabilidad, 3. la obligación de actuar con presteza dentro del proceso y alrededor de la actuación penal, 4. la necesidad marcada de desenmarañar los hechos de carácter criminal, 5. el mandato que posee el pacto para no perturbar la reputación de la administración de justicia, lo que ocurre de forma clara en los eventos en que se conceden beneficios desiguales y/o se procura porque en el fallo se den por reales circunstancias diferentes a la verdad



## **Bibliografía**

- Bazzani Montoya, D (2005). Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal, Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano. [En línea] Disponible en:  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/libros/78>
- Camacho Noriega, A; Demetrio Gómez, Y Sánchez Sierra, L (2014). Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el proceso penal colombiano: entre la víctima y el procesado, un análisis de justicia y dignidad. [En Línea] Disponible en:  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11113/REFLEXIONES%20SOBRE%20LA%20APLICACION%20DEL%20DERECHO%20PREMIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Daza González, A. (2011) La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal Frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Bogotá: Universidad Libre de Colombia. ISBN: 9789588534640.
- Espinosa Olaya, N. &. (2015). Decaimiento de las preacuerdos y negociaciones en Colombia. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada de Colombia. Facultad de Derecho.
- Gallego, C. (2012) El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. Universidad de Caldas, Colombia. Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf).
- Garzón, A; Londoño, C y Martínez, G, (2007). Negociaciones y preacuerdos. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. ISBN: 9789589805237.
- Gómez Colomer, J (2010). Dogmática penal y proceso penal, algunas disfuncionalidades relevantes de la actualidad. [En línea] Disponible en:  
[https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/370](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/370)
- Gómez Pavajeau, C, (2010). Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad. Bogotá: Escuela Rodrigo Lara Bonilla y universidad Militar Nueva Granada, 2010. p. 8-13. [En Línea]



Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a16/12.pdf>

Ley 906 de 2004, (2004). Código de Procedimiento Penal. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Ley 1098 de 2006 (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial N° 46.446. Bogotá, D.C, miércoles 8 de noviembre de 2006.

Manco López, Y. (2012). La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano. *Estudios De Derecho*, 69(153), 187–214. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/14146>

Martínez Posada, P. (2017). Análisis de los preacuerdos en el sistema penal acusatorio colombiano desde la perspectiva constitucional y legal. Ibagué, Tolima.: Universidad de Tolima. Facultad de Ciencias Humanas y Artes.

Mestre, J. (2008) La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano. *Universitas*, 57(116), pp. 201-221. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14565>

Nuño, J. (2002) Sistema Penal y Control Social en Colombia. (Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana) Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS13.pdf>

Omaña, C. G., Ortíz, P. & Villamizar, S. (2018). Preacuerdos: oportunidad procesal en el sistema penal colombiano y beneficios para el procesado. Bogotá: Repositorio Universidad Libre

Proceso No. 21954-2005 (2005), Corte Suprema De Justicia. Sala de casación Penal. Bogotá.

Proceso No. 31280 (2009). M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Bogotá

Ramírez, M (2008). La negociación en el sistema penal acusatorio. [En Línea] Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19607/TMDP%20UL.pdf?sequence=1>



Rincón Angarita, D. (2004). Preacuerdos y allanamiento unilateral en la Ley 906 de 2004. Principales restricciones y su justificación. En: Revista Inciso, (16) [En Línea] Disponible en: Línea] Disponible en: <http://bit.ly/2kksGYK>

Roldán Restrepo, G. (2016). Límites al poder dispositivo y control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar. Universidad de Medellín. [En línea] Disponible en: < <http://bit.ly/2kCSIH2> >

Roxin, C. (1998) La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Trad. Manuel A. Abanto Vásquez. Lima: Editora Jurídica Grijley., p: 463. Disponible en: <http://www.derechopenalenlared.com/libros/clus-roxin-teoria-delito.pdf>

Sánchez García de Paz, I (2003). El coimputado que colabora con la justicia penal, con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003. [En línea] Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>

Saray Botero, N y Uribe Ramírez, S (2017). Preacuerdos y Negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado. Bogotá: Leyer, ISBN: 9789587696110.

Sentencia C-1260 (2005), M.P Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional de Colombia. Bogotá.

Sentencia C-516 (2007), M.P. Jaime Córdoba Triviño, Corte Constitucional De Colombia, Bogotá

Sentencia Proceso No. 31063 (2009), M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Bogotá.

Sentencia C-233 (2016), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional De Colombia. Bogotá.

Sentencia SP16933-2016 (2016), M.P. Eyder Patiño Cabrera, Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Bogotá.

Sentencia AP465-2017 (2017), M.P. Eugenio Fernández Carlier, Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, Bogotá.



Sentencia SP17024-2016/44562 (2017). M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, Corte Suprema De Justicia. Sala de casación penal, Bogotá.

Sentencia SP2073-2020 (2020). M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Corte Suprema De Justicia. Sala de casación penal, Bogotá.

Teubner, G. (2002). “Derecho reflexivo”: un nuevo procedimentalismo. En *La Fuerza del Derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, p.12.

Torres Cadavid, N. (2010). *Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales*. Medellín: Cuadernos de Investigación No 84. Universidad EAFIT.

Reyes Hincapié, M. (2019). *El populismo punitivo en los delitos sexuales en Colombia*.

Velásquez Velásquez, F. (2013). *Manual de derecho penal, Parte general*. (5a Ed.) Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales.